

BOLETÍN INFORMATIVO No. 1

SOLICITUD DE PERMUTAS CORRESPONDIENTES AL TITULO I Y TITULO II

¿Qué es una permuta?

De conformidad con lo que establece el Artículo 3 inciso v) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil indica:

“Artículo 3.- Para los efectos de las disposiciones de este texto se entiende:

***.... v) Por “permuta”: el intercambio de plazas de igual o distinta clase pero de un mismo nivel salarial, entre dos servidores regulares, con la anuencia de éstos y de las respectivas jefaturas, siempre y cuando cumpla los requisitos respectivos;
(Así reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 26162-MP de 4 de julio de 1997).
...”***

De igual forma se debe entender por servidor regular lo que establece el mismo artículo en su inciso h):

...h)Por “Servidor regular”: el trabajador nombrado de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil y que ha cumplido el período de prueba; o protegido por el artículo 50 del Estatuto;...

¿Quién puede optar por una permuta?

Lo podrán realizar los servidores regulares (propietarios) que cumplan con la siguiente normativa:

1) FUNCIONARIOS TITULO I

Según el Artículo 22 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil indica:

“Artículo 22.- Las permutas se registrarán por las siguientes disposiciones:

a) Cuando se trate de puestos de igual clase, se requerirá anuencia de los servidores afectados y de sus jefes.

b) Si se tratare de puestos de clase diferente, se requerirá, además de lo señalado en el inciso anterior, la aprobación de la Dirección General, la que deberá determinar si los servidores afectados, reúnen los requisitos respectivos.

(Reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 21418-P de 23 de junio de 1992).”

No obstante, en cuanto al punto b) de la citada norma, mediante oficio Gestión-USD-090-2012, emitido por el Área de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil para los **puestos comprendidos en el Artículo 15 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil**, podrá la Dirección de Recursos Humanos basado en la facultación dada en Resolución DG-147-2012 artículo 1 inciso d) analizar y aprobar los citados movimientos de personal.

2) FUNCIONARIOS TITULO II

El artículo 56 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente establece:

“ARTICULO 56º: Los ascensos, descensos, traslados y permutas de los servidores propiamente docentes, podrán acordarse a solicitud de los interesados o bien por disposición del Ministerio, de conformidad con lo que establece el Capítulo VI del Título Segundo del Estatuto y las presentes normas reglamentarias.

Al personal que desempeña funciones técnico-docentes y administrativo-docentes, le serán aplicables las normas que sobre el particular contiene el Título Primero del Estatuto y su respectivo Reglamento”.(El subrayado no es del original)

(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el N° 42).

Así las cosas, a los funcionarios del Título II que desempeñan puestos del Estrato Técnico-Docente y Administrativo-Docente según lo señala el Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente, se les aplicará lo dispuesto en el punto número 1.

En cuanto al personal del Estrato propiamente Docente les serán aplicables las disposiciones de los siguientes artículos:

“ARTICULO 61º: Toda solicitud de permuta deberá presentarse por escrito al Director del Departamento de Personal, quien resolverá lo procedente dentro del término de un mes.

(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 47).

ARTICULO 62º: Las permutas podrán solicitarlas solamente los servidores regulares y deben reunir las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido dos años, como mínimo, de prestación de servicios en los puestos que a la fecha de la solicitud, ocupen los interesados;

b) Que éstos desempeñen plazas de igual clase y categoría y que la permuta se realice entre puestos de zonas rurales o entre puestos de zonas urbanas, de iguales o similares condiciones en ambos casos, a juicio del Departamento de Selección Docente; y

c) Que la permuta se haga efectiva para el día en que se inicie el curso lectivo siguiente. Si la solicitud de la permuta bajo las condiciones dichas, fuere denegada por el Departamento de Personal o no fuere resuelta por éste, dentro del término señalado en el artículo 47 anterior, los interesados tendrán derecho a recurrir al Tribunal de la Carrera Docente, el cual decidirá, en única instancia, en el término de quince días hábiles.

(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 48).

ARTICULO 63º: En casos de fuerza mayor podrá autorizarse que las permutas se lleven a cabo en el transcurso del período lectivo, sin que para ello sea exigido el cumplimiento de los requisitos que determinan los incisos a) y c) del artículo 48 anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, incisos b) y c), en concordancia con el 104, inciso c) del Estatuto y 45, incisos b) y c) de este Reglamento.

(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 49).

ARTICULO 64º: Las permutas entre puestos de diferente clase, categoría o zona, requerirán la aprobación previa de la Dirección General; ésta la otorgará si se cumplen las condiciones y propósitos siguientes:

a) Que la solicitud se ajuste a las normas del artículo 104 del Estatuto;

b) Que la permuta redundare en beneficio o mejora del servicio público; para lo cual se tomarán en cuenta, tanto las circunstancias personales de los proponentes, como las particularidades de los centros educativos en donde prestan sus servicios;

c) Que los candidatos demostraren su idoneidad para los puestos objeto de la permuta; y

d) Que no exista una diferencia mayor de cinco años de servicios entre el tiempo

*laborado por cada uno de los interesados.
(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 50).*

ARTICULO 65º: *Las permutas de diferente clase, categoría o zona, a que el artículo anterior se refiere, si se acordaren por fuerza mayor, previo el visto bueno de la Dirección General, se eximirán de los requisitos que determinan los artículos 104, inciso a) y 106 in fine del Estatuto, en armonía con los incisos a), del artículo 48 y d), del artículo 50 del presente Reglamento, respectivamente.
(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 51).*

ARTICULO 66º: *En todos los casos de permuta previstos en los artículos 48, 49, 50 y 51 anteriores, serán aplicables las siguientes normas:
1º.- Si una vez aprobada la permuta uno de los servidores favorecidos con ellas renunciara al puesto, dentro del curso lectivo en que se realizó el movimiento, la permuta quedará sin efecto y el otro servidor deberá regresar a su anterior cargo; y
2º.- Cuando la permuta se realice entre servidores ligados por parentesco de consanguinidad o de afinidad, hasta el tercer grado inclusive, será obligatorio el requisito de que, entre el tiempo laborado por cada uno de los interesados, no exista una diferencia mayor de cinco años.
(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 52).*

Directrices

- 1) El servidor regular (propietario) deberá completar la respectiva solicitud de formulario "Solicitud de Permuta" (DRH-FOR-01-DRH-024 adjunto).
- 2) El interesado debe seguir las instrucciones establecidas en el "Instructivo del Formulario Solicitud de Permuta" (DRH-INS-01-DRH-010 adjunto).
- 3) El interesado deberá presentar el respectivo formulario en la Plataforma de Servicios ubicada en la Antigua Escuela Porfirio Brenes.
- 4) La Plataforma de Servicios remitirá a las Unidades del Depto. De Asignación del Recurso Humano las respectivas solicitudes según correspondan.
- 5) Las Unidades del Depto. De Asignación del Recurso Humano analizarán las solicitudes enviadas según la normativa antes descrita para el curso lectivo siguiente según la fecha de recepción.